

# Resolución 5580 EXENTA

ESTABLECE REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FABRICAS Y PLANTAS ELABORADORAS DE ALIMENTOS Y SUPLEMENTOS PARA ANIMALES Y DEROGA RESOLUCION QUE INDICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO;  
DIRECCIÓN NACIONAL; DIVISIÓN DE PROTECCIÓN PECUARIA



Fecha Publicación: 24-OCT-2005 | Fecha Promulgación: 14-OCT-2005

Tipo Versión: Última Versión De : 07-JUL-2021

Ultima Modificación: 07-JUL-2021 Resolución 4024 EXENTA

Url Corta: <http://bcn.cl/2qen8>

ESTABLECE REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FABRICAS Y PLANTAS ELABORADORAS DE ALIMENTOS Y SUPLEMENTOS PARA ANIMALES Y DEROGA RESOLUCION QUE INDICA

Núm. 5.580 exenta.- Santiago, 14 de octubre de 2005.-  
Vistos: Las facultades conferidas por la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la ley N° 19.283, lo dispuesto en el artículo 9° decreto N° 307, del 25 de octubre de 1979, del Ministerio de Agricultura, la resolución N° 1.763, de 10 de agosto de 1981, y

Considerando:

1. Que, por resolución N° 1.763, de 10 de agosto de 1981 se estableció los requisitos sanitarios para el funcionamiento de fábricas de alimentos o aditivos para animales; y
2. Que, a la luz de los conocimientos científicos actuales y a la aparición de nuevas enfermedades de animales asociadas a la alimentación animal, es necesario actualizar los requisitos para el funcionamiento de fábricas y plantas elaboradoras de alimentos y suplementos para animales,

Resuelvo:

Artículo 1°. Las fábricas y plantas elaboradoras de alimentos y suplementos para animales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. AREA EXTERIOR Y EDIFICACION:

- a. Estar ubicados, en un terreno no inundable y alejado de focos de insalubridad ambiental.
- b. Mantener el área exterior de la planta limpia, sin equipos en desuso, plagas, animales domésticos o cualquier otro objeto que pudiera constituir un peligro de contaminación del producto que se prepara, procesa, envasa, almacena, comercializa o distribuye desde el establecimiento.

- c. Disponer de vías de tránsito interiores, pavimentadas, asfaltadas, o de un material estabilizado, compactado y no inundable, que evite el levantamiento de polvo.
- d. Contar con un cerco perimetral que impida la entrada de animales, personas y vehículos sin el debido control.
- e. Disponer de una distribución de instalaciones conforme al tipo y cantidad de productos que se fabriquen o elaboren, con ambientes o zonas diferenciadas y enlazadas funcionalmente, según el flujo del proceso, es decir, desde el ingreso de la materia prima hasta la obtención del producto terminado.
- f. Disponer de una construcción sólida, cuyos pisos, muros, techos, puertas, ventanas, escaleras y otras estructuras permitan su limpieza y mantenimiento adecuado.
- g. Evitar el estancamiento de aguas residuales, para lo cual los pisos deben tener declive u otro sistema que facilite la eliminación de aquellas.
- h. Contar con una iluminación apropiada, que permita un desarrollo normal de las actividades, así como una fácil mantención, control, inspección o reparación de las mismas.
- i. Contar con ventilación suficiente en los ambientes de trabajo, a fin de evitar que se genere calor, vapor de agua y condensación de la humedad.

Resolución 4024  
EXENTA,  
AGRICULTURA  
N° 1  
D.O. 07.07.2021

#### II. EQUIPOS Y UTENSILIOS:

- a. Disponer de los equipos de forma tal que su distribución sea de acuerdo al flujo lógico de producción.
- b. Ser de material, diseño y construcción, que permitan garantizar la elaboración, fabricación, almacenamiento y distribución de los Alimentos y Suplementos, en condiciones higiénicas adecuadas.
- c. Estar distribuidos y diseñados de manera que permitan el espacio suficiente para trabajar, inspeccionar, y circular, sin afectar la higiene de la producción, permitir una limpieza fácil y minimizar o eliminar el riesgo de contaminación cruzada. Además, deben estar provistos de instrumentos de medición, necesarios para controlar las variables del proceso y garantizar las especificaciones de calidad de los productos finales.

#### III. CONTROL DE LA PRODUCCION:

- a. Contar con control y registro de las materias primas, de las operaciones, de los procesos de producción y del producto terminado.
- b. Disponer de un sistema de empaque o envase y de almacenamiento y distribución que garantice una adecuada protección al producto terminado.

#### IV. SERVICIOS BASICOS:

- a. Disponer de energía eléctrica, de agua potable y de un sistema de tratamiento y evacuación de residuos sólidos y líquidos.
- b. Disponer de servicios higiénicos y vestuarios en

cantidad suficiente, limpios y en buen estado. La ubicación de los mismos debe estar separada del área de producción.

c. Disponer de un sistema de recolección, acumulación y eliminación de basuras y desperdicios, que asegure un aseo adecuado y permanente.

d. Ejecutar un programa de saneamiento, bajo la responsabilidad de un profesional idóneo, en el cual se contemple métodos de sanitización, desinfección y control de plagas.

V. PERSONAL:

Disponer de un programa de capacitación continua de los operarios en el ámbito de prácticas higiénicas de los insumos destinados a alimentación animal e higiene personal.

Artículo 2°. Toda fábrica y planta elaboradora de alimentos y suplementos deberá disponer de los sistemas de registros que correspondan, y que den la garantía suficiente del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3°. Las fábricas y plantas elaboradoras de alimentos y suplementos deberán contar con las siguientes áreas o sectores:

- a) Área de recepción, selección y limpieza de las materias primas a utilizar
- b) Área de almacenamiento de materias primas
- c) Área de almacenamiento de envases y embalaje
- d) Área de fabricación o elaboración de producto terminado
- e) Área de envase de productos terminados
- f) Área de almacenamiento de insumos elaborados
- g) Área de despacho de productos
- h) Área de Servicios Higiénicos, vestidores y casaca
- i) Área de mantención de equipos
- j) Área de almacenamiento de productos de aseo
- k) Área de almacenamiento de productos tóxicos
- l) Área de disposición de residuos líquidos y sólidos
- m) Área de almacenamiento de materias primas para reproceso
- n) Área de laboratorio

Artículo 4°. Dentro del plazo de un año de la entrada en vigencia de la presente resolución, los establecimientos deberán disponer de un Programa de Aseguramiento de la Calidad.

Artículo 5°. Derógase la resolución del Servicio Agrícola y Ganadero N° 1.763, de 10 de agosto de 1981.

Anótese, transcríbese y publíquese.- Francisco Bahamonde Medina, Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero.